El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES / REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE SUSTENTEN EXCEPCIONES RELACIONADOS CON EL NEGOCIO SUBYACENTE.**

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (…)

De otro lado, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento. (…)

… la Corte Constitucional acerca del tema (carga probatoria) ha entendido que, “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).” (…)

…. no le asiste razón al apoderado del ejecutado, la póliza a la que nos hemos venido refiriendo fue afectada durante el periodo de vigencia y por ello el señor ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ, debía salir al pago de lo cubierto por la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., ya que a ello se comprometió y suscribió el pagaré base de la ejecución; y es que así lo acreditan los documentos obrantes a folios 251, 252 y 253 que obran en el expediente, que no fueron objetados, ni controvertidos por las partes, no se cuestión el importe del mismo valor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente: 66001-31-03-003-2017-00128-01

Demandante: Liberty Seguros S.A.

Apoderado: Juvenal Zabala Herrán

Demandado: Álvaro de Jesús López Bedoya

**AUDIENCIA DE FALLO**

FECHA: LUNES 18 DE NOVIEMBRE – 10 DE LA MAÑANA

Se da apertura a la audiencia en la que se dictará el fallo que resuelve el recurso de apelación formulado por el vocero judicial del ejecutado**,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 29 de octubre de 2018, en el proceso ya anunciado.

**SENTENCIA**

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado. Y en cuanto a la legitimación en la causa, este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia. En consecuencia, la decisión será de fondo.

**2.** Para poner en contexto el asunto, ha de recordarse que, con fundamento en el pagaré número **BO 00529608**, que suscribieron **PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ** y **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA** a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.** el 23 de agosto de 2013, la citada compañía de seguros demandó ejecutivamente al señor **ÁLVARO DE JESÚS**, por el monto de $2.832.151.985, como capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de diciembre de 2016.

El ejecutado propuso las excepciones de mérito que individualizó de la siguiente manera: “Inexistencia de póliza vigente”, “Pérdida de vigencia de la póliza de seguro”, “Fuerza mayor exonerativa de responsabilidad del asegurado”, “Ausencia de solidaridad”, “Cobro de lo no debido”, “Ausencia de causa por prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”, “Inexistencia de obligación civil y/o de acción derivada de los hechos alegados”, “prejudicialidad administrativa” y “Genérica”.

**3.** La funcionaria de primer grado declaró que las excepciones propuestas no pueden prosperar y ordenó que la ejecución debía continuar en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

En sustento expuso que, el documento que se adosó a la demanda es un título valor – pagaré, que reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del 709 ibídem.

Con respecto a las excepciones, consideró que el artículo 784 del Código de Comercio enumera las que se pueden proponer contra la acción cambiaria y ninguna de las propuestas por el ejecutado se encuentra entre ellas.

Con respecto a la de cobro de lo no debido, señaló la a quo, *“se dice es en razón de la excepción de contrato no cumplido por el beneficiario de la póliza; si se pretendía atacar el título ejecutivo como tal, lo que se debió haber hecho por la parte demandada es interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y no se hizo.”*

El señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA** firmó como deudor solidario el pagaré donde se obligaba a cancelar solidaria e indivisiblemente las sumas de dinero que Liberty Seguros S.A. se viera obligada a pagar por afectación de la póliza única de seguro de cumplimiento**.**

Así las cosas, las condiciones que se dieron para que el despacho librara mandamiento de pago han quedado incólumes.

**3.** La inconformidad del apelante está referida a los reparos que acaba de exponer.

**4.** Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso, no sin antes advertir que el pagaré (título valor) base de la ejecución cumple los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunque ello no fue objeto de réplica.

**4.1.** Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

**4.2.** A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

**4.4.** Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

***“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.***

***Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.***

***Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.***

***Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”[[1]](#footnote-1)***

**4.5.** De otro lado, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

**4.6.** Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

**4.7.** La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta; que no haya necesidad de realizar argumentos densos o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

**4.8.** No hay duda que al efectuar un análisis sobre lo discurrido, el documento base de la ejecución cumple a cabalidad con dichos requisitos. Pero además, contiene los requisitos generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.), esto es, (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea. Y los especiales de tipo comercial propios del pagaré (art. 709 del C. de Co.), a saber: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento; por lo cual era menester librar el mandamiento de pago.

**5.** De otro lado, en los procesos ejecutivos, de conformidad con los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, corresponde al ejecutante demostrar el derecho crediticio reclamado, esto es, exhibir con la demanda el documento base de la ejecución; cumplida esta carga, incumbe a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuarlo. Y es que verificada la existencia de un título ejecutivo, conforme a los artículos 793 del Código de Comercio y 244 inciso 4º del CGP, se presume su autenticidad y reuniendo los requisitos generales y especiales, es prueba suficiente contra el ejecutado respecto al derecho crediticio incorporado.

**6.** Ahora, frente a la carga de la prueba en los procesos ejecutivos en el que se proponen excepciones de fondo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2009, con radicado **1100102030002009-01044-00**, y ponencia del magistrado Julio César Copete Valencia, señaló:

***“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.***

***De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).***

***En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que,*** ***“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*** (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”

**7.** Visto lo anterior, se procederá al **ESTUDIO DE LOS REPAROS**, teniendo en cuenta, eso sí, que la excepciones formuladas por el apelante, lo fueron sólo en cuanto a las que le permite el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del pagaré, pues frente a este –título valor, ningún hecho exceptivo se alegó.

**9.1.** **PRIMER REPARO: SER LA SENTENCIA VIOLATORIA DE MANERA DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1499 DEL CÓDIGO CIVIL Y NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**NO PROSPERA.**

Del pagaré aportado, de la carta de instrucciones, las excepciones de mérito propuestas y la respuesta a las mismas y los documentos aportados, se infiere que entre las partes de este proceso hay un ***negocio causal***que dio origen a la firma del pagaré base de la ejecución. Y al examinar y confrontar la situación planteada por el recurrente, con los elementos de juicio que obran en el plenario, se deduce que al corresponder la ejecución al ejercicio de la “acción cambiaria” derivada de tal título valor otorgado por el demandado a favor del actor, de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, procedía plantear *excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título*, supuesto este que puede abarcar en varias hipótesis, verbi gratia, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, etc.

De dicho acuerdo de voluntades, se sabe y sobre ello no hay discusión que su origen se da por lo siguiente: La sociedad **MEGABÚS S.A.** como concedente y **PROMASIVO S.A.**, como concesionario, el 22 de julio de 2004, suscribieron **CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 1 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE- OPERACIÓN TRONCAL Y ALIMENTADORA DEL SISTEMA MEGABÚS A PARTIR DE LA CUENCA DE CUBA**.

El cumplimiento del contrato por parte de **PROMASIVO S.A.**, fue garantizado mediante la póliza de seguro de manejo número 1937092 de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, siendo beneficiario **MEGABÚS S.A**. El tomador, **PROMASIVO S.A.**,respaldó ante la aseguradora que si se afectaba la póliza emitida mediante una indemnización le pagaría el dinero por ella indemnizado.

La representante legal de **MEGABÚS S.A.**, señora **PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ** y el aquí ejecutado **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BEDOYA,** suscribieron el 23 de agosto de 2013, en favor de la aseguradora **LIBERTY** un pagaré firmado en blanco, con la respectiva carta de instrucciones, que garantizaba el pago de lo que tuviese que indemnizar la aseguradora, en caso de afectación de la póliza, por incumplimiento del mentado contrato. El señor **ÁLVARO DE JESÚS** lo suscribió como deudor solidario.

De dicho acuerdo de voluntades no se ha pregonado su inexistencia, o ineficacia, nulidad absoluta o relativa, simulación, o cualquiera otra situación que afecte su esencia. Del mismo se predica ser accesorio al contrato de seguro celebrado entre, obviamente, la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **PROMASIVO S.A.** tomador. Y de ahí que sostenga el apelante que de los incumplimientos por parte de **PROMASIVO S.A.**, posteriores al 22 de agosto de 2015, fin de vigencia de la póliza, el demandado ya no es garante de ninguna obligación. En este sentido es que propone las excepciones de fondo, empero, carece de razón, por lo que a continuación se expone:

Al expediente, con la demanda se allegó copia de la póliza de seguro número **BO1937092** de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, siendo beneficiario **MEGABÚS S.A**. y el tomador **PROMASIVO S.A.** Ampara el cumplimiento del contrato de concesión, con vigencia del 22 de agosto de 2011 al 22 de agosto de 2015, como así mismo lo reconoce el demandado (copia simple de la misma obra a folio 4 del cuaderno principal).

Igualmente, se allegó copia de la Resolución número 019 del 9 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró que la sociedad **PROMASIVO S.A.**, en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión 01 de 2004, es responsable del incumplimiento de sus obligaciones contractuales y declara la caducidad del contrato.

En la parte considerativa de la resolución, se explica que el siniestro consiste en el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del contratista y fue verificado por la entidad desde el mes de agosto de 2014. Y también que el acto administrativo que declara el siniestro, no debe confundirse con el riesgo asegurado, en este caso el incumplimiento, de tal forma que es esta última circunstancia la que siempre debe acaecer dentro de la vigencia de la póliza, mientras que la declaración de la administración, puede ser posterior a dicha vigencia en tanto mantiene su facultad para efectuar tal declaración y la afectación del amparo otorgado (folios 334 y 335 del cuaderno principal).

De otro lado, olvida el apelante que mediante resolución número 109 del 26 de agosto de 2014, confirmada por la 118 de 8 de septiembre de 2014, se declaró que la sociedad **PROMASIVO S.A.**, en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión 001 de 2004, ha incurrido en incumplimiento, por lo cual se le impusieron unas multas y además se dijo que de no ser cubiertas por la sociedad deberán ser cubiertas mediante la póliza de que se trata. Una copia de dicha resolución reposa en el expediente (folios 114 a 207 del cuaderno principal).

Tales documentos allegados en copia no fueron cuestionadas por las partes, por el contrario se sirvieron de ellos para sus propósitos, no solicitaron su cotejo con los originales, y al tenor del artículo 246 del Código General del Proceso, tienen el mismo valor que el original y por lo tanto la Sala les concede mérito demostrativo de conformidad con el inciso 2º del artículo 244 del CGP. De los mismos surge evidente, el incumplimiento de la sociedad **PROMASIVO S.A.** del contrato de concesión referido, durante la vigencia de la póliza de seguro de manejo, y la consiguiente obligación del aquí demandado de pagar a la compañía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** la suma demandada.

De esta manera las cosas, no le asiste razón al apoderado del ejecutado, la póliza a la que nos hemos venido refiriendo fue afectada durante el periodo de vigencia y por ello el señor **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ**, debía salir al pago de lo cubierto por la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ya que a ello se comprometió y suscribió el pagaré base de la ejecución; y es que así lo acreditan los documentos obrantes a folios 251, 252 y 253 que obran en el expediente, que no fueron objetados, ni controvertidos por las partes, no se cuestión el importe del mismo valor.

En consecuencia, no solo estaba llamada a fracasar la excepción de inexistencia de póliza vigente, sino todas las demás, incluyendo la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues no es tema que debía resolver este Tribunal, entonces el apelante no ha probado una situación que tenga el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho incorporado en el pagaré base de la ejecución, carga que como se dijo se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

Con esto quedan estudiadas todas las excepciones que propuso la parte demandada.

**9.1.** **SEGUNDO REPARO: SER LA SENTENCIA VIOLATORIA DE MANERA DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR FALTA DE APLICACIÓN DE VARIAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DERIVADA DE LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**NO PROSPERA.**

Si bien la sentencia de primera instancia es escueta y sin la debida motivación y con escasa, por no decir, nula, apreciación de las pruebas, dicha omisión fue suplida por esta Sala de Decisión, arribando a la misma conclusión de la *a quo*, esto es, las excepciones no estaban llamadas a prosperar, debiéndose confirmar la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aduce el apelante que en el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, se adelantan dos procesos en los que obran prueba de la inexistencia de la obligación aquí demandada y por ello pidió se solicitara una certificación al respecto. En efecto, se allegó al proceso esa certificación, en la que se nos informa que se encuentran en trámite dos procesos, no han finalizado.

El primero, es el radicado No. 66001-23-33-00-2016-00672, siendo demandante **MEGABÚS S.A.**  y demandado **PROMASIVO S.A.** con pretensión del acto administrativo No. 19 y del 9 de febrero de 2016, por el cual se declara la caducidad del contrato 01 de 2004, y segundo es el radicado No. 66001-23-33-00-2016-00192, entre las mismas partes, en el cual se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 193 de 2013 y 11 de 2014, por medio de las cuales Megabús excluye de manera irregular y definitiva de la operación del sistema Megabús, 17 autobuses articulados y 6 autobuses alimentadores.

De la existencia de tales procesos en los cuales no es parte **LIBERTY SEGUROS S.A.**  y cuyas copias obran en el expediente, no se infiere o concluye la inexistencia de la obligación y menos que la aseguradora aquí ejecutante haya confesado en aquellos procesos su inexistencia.

**10.** En conclusión, el recurso no prospera. Se condenará en costas a la parte apelante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el día 29 de octubre de 2018 en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de esta instancia a la parte apelante, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia previa fijación de las agencias en derecho de esta sede, a lo que se procederá en auto posterior (art. 366 C.G.P.).

Esta providencia queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se autoriza el retiro de los asistentes.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009 [↑](#footnote-ref-1)